

RECURSO REPOSICION DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER DE MINIMA CUANTIA DDA ADRIANA PINZON GIL

Martha Balanta <marticabalanta12@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 17:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (956 KB)

Ejecutivo por obliacion.pdf; PODER EJECUTIVO.pdf; RECURSO REPOSICION.pdf;

Buenas tardes.

Cordial saludo y mi deseo de bienestar.

En calidad de apoderada de la Sra. Adriana Pinzón Gil parte demandada en este proceso, entrego al despacho judicial poder facultativo para representar en el litigio abierto por el Sr. José Leonidas Pinzón Gil.

Así mismo, para dar cumplimiento al debido proceso, descrito en el Auto 0361 de febrero 22 del año que cursa, remitido a la demandada mediante correo electrónico el 18 de marzo/2023 con intención de ser notificado, solicito al despacho las pruebas que dieron lugar a la admisión de la demanda, ya que no fueron trasladadas con el Auto por la parte demandante, NECESARIAS para conocerlas y controvertirlas como lo establece el art. 29 de la Constitución política.

Quedo atenta al acuse recibo

MARTHA CECILIA BALANTA S.

Abogada

TP 268100 del CSJ

Cel: 317 8720672

De: adriana pinzon <pinzonadriana27@gmail.com>

Enviado: sábado, 18 de marzo de 2023 12:50 p. m.

Para: Martha Balanta <marticabalanta12@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Demanda Ejecutiva por obligacion de hacer de minima cuantia

----- Forwarded message -----

From: **tulio cardenas** <cardenastulio26@gmail.com>

Date: Fri, Mar 17, 2023, 3:09 PM

Subject: Demanda Ejecutiva por obligacion de hacer de minima cuantia

To: pinzonadriana27@gmail.com <pinzonadriana27@gmail.com>



MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO
ABOGADA

Doctor

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle

E. S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Cordial Saludo,

MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO, mayor de edad, con domicilio en Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.979.516 de Cali, con tarjeta profesional N° 268100 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ADRIANA PINZÓN GIL**, identificada con la cédula N° 29.359.843 de Candelaria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y EXCEPCIONES PREVIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL en contra del mandamiento de pago que fue ordenado dentro del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MINIMA CUANTIA mediante Auto 0361 de febrero 22 del año que cursa, notificada el 18 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, el cual puede ser presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso y de las cuales me permito pronunciarme bajo los siguientes términos:

PRETENSIÓN

Atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite del proceso ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago; en consecuencia, de los defectos formales del título ejecutivo este no podrá reconocerse o declararse por el juez en la sentencia, o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Que se deje sin efecto el mandamiento de pago signado el 22/02/2023 referido, al carecer de sustento jurídico y no contener una obligación clara, expresa y exigible, con fundamento en lo siguiente:

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA

Decreto 410 de 1971. El artículo 784 expresa lo siguiente:

“ARTICULO 784 # 4. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:



MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO
ABOGADA

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

El título ejecutivo no existe, toda vez, que el mandamiento de pago desprende de un documento llamado conciliación del año 2018 un acuerdo de voluntades, y no describe valores que constituyan un título, de igual forma con el traslado del mandamiento de pago no se aporta documento como prueba que represente un título valor, conforme lo establece el art. 621 del Código de Comercio.

Un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

- *La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste por ejemplo pagar la suma de \$100.*
- *La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.*
- *La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.*
- *La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento con el valor acordado pagar.*

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 831 # 7 del Estatuto Tributario Nacional.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. **La indebida tasación del monto de la deuda.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo

El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán



MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO
ABOGADA

discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" (Negrita fuera de texto). De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Código de Comercio en cuestión el # 4, por lo que ambas se encuentran vigentes. Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia.

ARGUMENTOS ADICIONALES

Con el fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como: "*(..) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas*



MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO
ABOGADA

al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas, así las cosas queda claro que la UGPP no ha respetado el debido proceso al no efectuarse en debida forma la notificación personal prevista en el CPACA.

De lo expuesto, se concluye:

- Un acuerdo o conciliación, NO puede ser considerada como el título ejecutivo para cobrar lo correspondiente a una presunta obligación que el demandante tendrá que demostrar que existe, toda vez que la conciliación surgió precisamente por las trabas y conductas violatoria del demandante sobre un derecho de herencia ya adjudicado mediante escritura de sucesión que se aportará en la contestación de la demanda.
- Se abre este litigio, con la intención de constituir una obligación que no existe ni existirá por se un derecho constitucional el de suceder los bienes en herencia que los padres dejan a sus hijos y que uno de ellos pretende quedarse con el 100% de la masa herencia, siendo esta conducta la del demandante.

**FUNDAMENTOS FACTICOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS ARTÍCULOS 13, 29, 83 Y 209**

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la constitución política señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.



MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO *ABOGADA*

La Carta Superior consagró en el citado artículo el derecho fundamental al debido proceso, entendido este como un conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incluido en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite, se respeten las formalidades propias de cada juicio.

Es decir, que las actuaciones que se surtan en cualquier proceso deben estar previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual señala las pautas y principios que regirán la actuación, concluyendo en el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que, al contrario, esto obedezca a los procedimientos descritos en la ley y en los reglamentos.

El Debido Proceso propende por una administración de justicia, la cual a su vez constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la persona, contribuye a la permanencia del Estado Social de Derecho, que tiene señalado en el artículo 2 de la carta, como uno de sus deberes es el de proteger los derechos y libertades de todas las personas.

DERECHO A LA DEFENSA

Las excepciones al mandamiento de pago fueron presentadas dentro del término de ley, donde se insiste la falta de requisitos para que se constituya un título ejecutivo complejo para exigir su cumplimiento, pues el demandante pretende con un acuerdo que persigue legalmente dividirse para que cada heredero tenga propiedad de su cuota parte, traer a la vida legal una obligación que no se pactó y nunca fue consentida.

PRESUNCION DE BUENA FE / Confianza Legítima

El artículo 83 de la Constitución política señala:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Este derecho constitucional desenvuelve el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA. La misma se entiende como “el límite de la potestad del legislador de modificar y adaptar la legislación vigente, especialmente cuando se trata de tomar medidas tendientes a la sanción de un fallo”.

La confianza legítima consiste en que la persona natural y jurídica debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que “el principio de confianza legítima es, una proyección de aquel de la Buena Fe, en la medida en que la persona, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, **confía en que una determinada regulación se mantendrá**”.

La sentencia T-617 de 1995 señala:

“De igual manera, cabe señalar que la corte ha considerado que el principio de confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal



MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO ABOGADA

sentido se considero que “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la constitución, a partir del principio de confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan fundamento jurídico, pero que al compararlas resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía solo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina, venire contra factumproprum non valet”

En este orden de ideas, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la Buena Fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con las personas, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**”*

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito tener como fundamentos de derecho: Estatuto Tributario, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Constitución Nacional, y demás normas concordantes.



MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO
ABOGADA

Sin otro particular, me suscribo de usted, con todo respeto.

Cordialmente.


MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO
C.C. N° 31.979.516 de Cali
T.P. 267100 del CSJ

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria - Valle

Referencia: Poder

ADRIANA PINZON GIL, mayor de edad, domiciliado en el exterior en la 161 Duer street North Plainfield New Jersey 07060 Estados Unidos, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.359.843 expedida en Candelaria, respetuosamente por medio del presente escrito **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO**, igualmente mayor de edad, residente en Cali, identificada con la cédula número 31.979.516 expedida en Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 268100 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MINIMA CUANTIA** propuesto en mi contra por el señor **JOSÉ LEONIDAS PINZON GIL** quien se identifica con cédula N° 16.688.240 expedida en Cali, facultades que le confiero a mi apoderada para la defensa de mis derechos civiles y demás conexos, para que se aclare la realidad de los hechos contenidos en la demanda, presente pruebas, controvierta las pretensiones y garantice mi derecho de defensa; conforme al art. 13, 29, 83 de la Constitución Política, artículo 82,292,422,430,599 y ss del Código General del Proceso, art. 621,625 y ss del Código de Comercio y demás normas que regulen el Proceso Ejecutivo.

Mi apoderada queda facultada para radicar y suscribir toda clase de documentos, notificarse, conciliar, cobrar y recibir, desistir, sustituir y reasumir este poder, representarme en actos administrativos, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinario, de casación, de anulación, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas y costas procesales impuestas en aquella, todo lo tendiente a la obtención de mis derechos y demás facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Adriana Pinzon Gil
ADRIANA PINZON GIL
CC. N° 29.359.843 de Candelaria

ACEPTO:

Marttha Cecilia Balanta Salcedo
MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO
CC. 31.979.516 de Cali (Valle)
T.P. # 268100 del C. S. de la Judicatura

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
NEWARK - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO



En la ciudad de NEWARK el 27 marzo 2023 10:52 AM compareció ante el cónsul: ADRIANA PINZON GIL identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 29359843, CANDELARIA - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUZGADO PRIMERO PROMO MUNIC CANDELARIA V.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Adriana Pinzon Gil

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCIA
VICECONSUL
Firmado Digitalmente

Derechos
FONDO ROTATORIO USD 12,67
TIMBRE USD 12,67
Fecha de Expedición: 27 marzo 2023

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDXDZB95244151

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0361
Proceso. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. JOSÉ LEONIDAS PINZON GIL, C.C. 16.688.240
Pinzonjose156@gmail.com
Apoderado Dr. TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR con T.P. 49994
Cardenastulio26@gmail.com
Demandada. **ADRIANA PINZÓN GIL**, con C.C. **2.935.843**

Ciudad y fecha: Candelaria (V), febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSÉ LEONIDAS PINZON GIL**, identificado con C.C. 16.688.240 en contra de la señora **ADRIANA PINZÓN GIL**, CC. **2.935.843**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la demanda fue subsanada en debida forma dentro de los términos legales para ello, conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre los bienes del demandado, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la ejecución promovida por **LEONIDAS PINZON GIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.183.680 y en contra de la señora **ADRIANA PINZON GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.935.843, de acuerdo a los Arts. 430 y 433 del C.G. del P., por reunir los requisitos contemplados en los Arts. 82, 422 del mismo estatuto.

SEGUNDO: Ordenar a la señora **ADRIANA PINZON GIL** que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda conforme a lo estipulado en el acta de conciliación de fecha 16 de marzo de 2018, es decir a realizar la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-30732 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Palmira, Valle. Ahora bien, de no cumplir la demandada con lo ordenado en el Acta de Conciliación, se efectuará el pago de la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$106.862.685.), suma que concierne a la valorización de los daños a reparar.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del ciudadano **LEONIDAS PINZON GIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.183.680 y en contra de la señora **ADRIANA PINZON GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.935.843, por la siguiente suma de dinero:

1. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000) por concepto de perjuicios materiales con ocasión del incumplimiento de la conciliación llevada a cabo el pasado 16 de marzo de 2018, donde se plasmó la obligación de hacer la respectiva división material del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-30732.

TERCERO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que del término de 20 días para cumplir la obligación de hacer lo mencionado en el numeral segundo o de diez (10) días para proponer medios de defensa.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.183.680 y TP. 49994 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bfead8114ddba1a2662af2386a125b6be747e13b1e60283aff941cbfe26e0db
Documento generado en 22/02/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>